

CONSTANCIA SECRETARIAL. 28 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias en las que se elevó recurso de apelación contra el Auto del 13 de junio de 2022. Sírvasse proveer.
El Srio.


WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

RAD.765203184003-2022-00225-00. Divorcio
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

En el presente trámite tenemos que la parte demandada, señora **SANDRA MILENA BRAVO ROSERO**, a través de su apoderada, solicitó como medida cautelar el embargo y retención del 20% de la mesada, primas y demás emolumentos que el señor **FERNANDO GUANGA LÓPEZ** recibe como pensionado de las Fuerzas Militares de Colombia, esto a su favor y, además, el embargo y retención de la suma de **trescientos sesenta mil pesos moneda corriente (\$360.000)** de la mesada, primas y demás emolumentos que el demandante recibe como pensionado de las Fuerzas Militares de Colombia, a favor de su menor hijo **GABRIEL GUANGA BRAVO**.

Frente a las anteriores solicitudes, el Despacho resolvió no acceder a la petición de alimentos a favor de la señora **SANDRA MILENA BRAVO ROSERO**; no se decretó el embargo de la pensión del señor demandante y, frente al menor **GABRIEL GUANGA BRAVO**, se fijó como **cuota provisional de alimentos** la suma de **\$218.165** mensuales.

Contra esta decisión se presentó recurso de apelación por parte de la apoderada de la demandada, bajo tres presupuestos: **1-**. La necesidad económica de la cónyuge y su posición de víctima de violencia padecida dentro del hogar conformado con el demandante; **2-**. La aceptación tácita del señor Guanga al ofrecer alimentos a su hijo por la suma de **\$360.000** y, **3-**. La reclusión del señor Fernando Guanga López en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Palmira por el delito de violencia intrafamiliar agravada contra su esposa.

Respecto de la señora **SANDRA MILENA BRAVO ROSERO** sustenta su petición en la clara necesidad que tiene para solventar sus necesidades y las de su mayor hijo Héctor Fabio de 14 años, quien es fruto de una relación anterior donde no fue reconocido por su padre. Además, por los hechos de violencia intrafamiliar denunciados, los cuales son motivos suficientes para la terminación del vínculo matrimonial.

En lo que tiene que ver con los alimentos para el menor **GABRIEL GUANGA BRAVO**, el mismo señor Fernando Guanga ha aceptado que su hijo requiere esta suma, es decir, los \$360.000 pesos, por lo que no es dable que se modifique dicha suma que ya viene disfrutando el menor.

Atendiendo el recurso presentado que entendemos es viable habida cuenta se trata de una medida cautelar que solicita la parte demandada y es susceptible la providencia en reclamo, del mismo, en la especificidad, taxatividad y números clausus, que ilustra dicho sistema, se concederá, no obstante lo anterior, en lo que concierne al menor de edad y solo en este, se nos hace caer en la cuenta del error que cometimos, obviamente en desmedro del interés del menor de edad, que es la égida a seguir con la debida ponderación en donde se encuentren trabados derechos de estos, debiéndose en la medida de lo posible evitar la confrontación y solo cuando no existe otra alternativa deviene esa primacía, como en su contexto, así se tiene definido al respecto por jurisprudencia y doctrina patrias, cuando como se acredita por la parte petente, esa es la suma, la última citada, que en la hora de ahora y tiempo atrás viene suministrando el padre, que en principio nos cuestionamos si es así, qué razón de ser tiene dicha demanda, sin embargo ahondando en la situación, con ello al parecer se busca la seguridad, seriedad y no quede la misma al vaivén de quien debe dispensarla, sobre esa inicial base constituye una felonía por decir lo menos, todo un contraste con los derechos del mismo, de orden superior y legales, de ese púber, colocarla en un valor inferior, como a la postre lo hicimos, erige además de lo anterior, con trasunto en la ilegalidad, en algo disonante con la pretensión del constituyente y el legislador, en lo que allí despabilamos y bajo esos derroteros, entiéndase como una ilegalidad de la providencia en cuestión en ese puntual aspecto o el aterrizaje de esta judicatura, en lo pedido y demostrado certeramente hasta el momento, a guisa de cautela, enderezar la misma, corrigiendo el error cometido en la estimación del quantum, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, o como proceso cautelar que con el auspicio obvio de la ley, se puede decretar por nuestra parte

En defensa de los intereses superiores y prevalecientes de los menores, la Corte Constitucional ha considerado lo siguiente:

“(...) la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley – administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el

alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva.”¹

Así pues, atendiendo esos derechos superiores del menor **GABRIEL GUANGA BRAVO**, el cual cuenta con apenas siete años de edad, lo cual lo coloca como sujeto que **necesita** de los alimentos por parte de sus progenitores; como quiera que el padre ha venido suministrando la suma de \$360.000 pesos, con lo cual demuestra la capacidad para otorgar dichos alimentos y, no se discute el vínculo existente entre el menor y el demandante, esta Judicatura declarará la ilegalidad **del numeral 2º del Auto del 13 de junio de 2022, o como cautela viable en este evento**, y en su lugar, fijará como cuota provisional de alimentos a cargo del señor **FERNANDO GUANGA LOPEZ** la suma de **\$360.000 pesos** mensuales, a favor del menor **GABRIEL GUANGA BRAVO**, representado por su señora madre **SANDRA MILENA BRAVO ROSERO**, cuotas que deberán ser canceladas dentro de los primeros cinco días de cada mes e incrementadas anualmente a partir del primero de enero del año 2023, en la misma proporción que lo haga el IPC del Gobierno Nacional. No se decreta como medida de embargo y secuestro por lo manifestado por esta Judicatura en la decisión recurrida, esto es, porque solo hay lugar para ello a través de ejecución, precisamente cuando el señor obligado incumple en el pago de los alimentos, cosa que no se da en este caso, pues está demostrado con los recibos aportados, que el señor Guanga López viene suministrando esta suma.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

1º) DECLÁRESE ilegal el numeral 2º del Auto de fecha 13 de junio de 2022, por las razones antes expuestas.

2º) FIJAR por el momento, por las razones que se preindican y se acreditan con las manifestaciones del demandado, militan los recibos que dan cuenta de ello, aportados por la demandada, como de hecho viene sucediendo en la actualidad y tiempo atrás, como cuota provisional de alimentos a cargo del señor **FERNANDO GUANGA LOPEZ** la suma de **\$360.000** pesos mensuales a favor del menor **GABRIEL GUANGA BRAVO**, representado por su señora madre **SANDRA MILENA BRAVO ROSERO**, cuotas que deberán ser canceladas dentro de los primeros cinco días de cada mes e incrementadas anualmente a partir del primero de enero del año 2023, en la misma proporción que lo haga el IPC del Gobierno Nacional, sin perjuicio lo que pueda deparar al respecto de aquí en adelante la secuela procesal, que por tratarse de cautela, con otro tipo de demostraciones, es factible su modificación en pro infans o en contra de sus derechos, amén de lo que en el momento oportuno sobre esa atingencia se deba definir al desatar esta litis ,como entre muchedumbre sobre aquello, lo enseñara el Doctor John Eisenhower Ramírez (El Derecho de Alimentos, pág. 66), con este tenor: Si lo fue con el auto admisorio de la demanda, y una vez integrada la litis, el juez descubre que el demandado tiene mayores ingresos que los que planteó la actora, puede dictar un nuevo auto reajustando la cuota provisional de alimentos, para beneficio del menor,

¹ Sentencia C-017/19

bajo el principio de ser una participación de patrimonio el que impone. Lo mismo podría hacer si el descubrimiento lo que señala es el que el demandado no obtiene los ingresos que se le imputan, caso en el cual la cuota bien puede regularse disminuyéndola”.

3º) Conceder en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el Auto de fecha 13 de junio de 2022 proferido por este Despacho Judicial.

5º) Para el efecto por lo apocado del trámite hasta el momento, que lo constituye la demanda, su admisión, la contestación, el auto recurrido y este, se decide por su pertinente, enviar lo que hasta ahora se ha surtido, ITERAMOS, con ese propósito, el expediente, que se hará por la Secretaría de este Despacho Judicial una vez ejecutoriado el presente proveído, a través de los canales electrónicos dispuestos para ello, compartiendo el enlace respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d39aa7c897ea3c6358fe1883d4689aa350c00cc794a4b535bcc970b5becb92a**

Documento generado en 29/06/2022 03:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>